

c) Los coeficientes de Inversión y de Préstamos de Regulación Especial, que se fijan en los números tercero y quinto, respectivamente, deberán alcanzarse antes del 1 de enero de 1984.

El Banco de España establecerá el oportuno calendario para el cumplimiento de los coeficientes establecidos en los cuatro puntos anteriores.

d) El importe contable de la cartera de valores de renta variable y de las inmovilizaciones en edificios y mobiliario se ajustará a la del capital y reservas de cada Entidad en el plazo de dos años, a partir de la publicación de la presente disposición.

Veinte.—En virtud de la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, se delega en el Banco de España:

a) La facultad de modificar el coeficiente de Caja a que se refiere la presente Orden, atendiendo a los movimientos y necesidades de la liquidez, dentro de los límites mínimo y máximo del 5 por 100 y 9 por 100.

b) La facultad de establecer y modificar la fecha o fechas del mes y la forma en que se realizará el cómputo del coeficiente de Caja.

c) La interpretación de la presente Orden, por lo que se refiere a las partidas de balance a considerar para el cómputo de los coeficientes.

d) La facultad de modificar el coeficiente de Garantía entre los límites mínimo y máximo del 7 y 10 por 100.

e) La facultad de autorizar el exceso de inmovilizado, sobre los recursos propios, cuando el referido exceso se produzca por la adjudicación de bienes en pago de créditos, así como señalar el plazo de enajenación de los mismos.

Veintiuno.—Los riesgos que una Cooperativa de Crédito puede mantener con una persona natural o jurídica, o con un grupo de Sociedades que, por la cuantía de las participaciones intersocietarias o por vinculación a través de Consejeros o directivos comunes, constituya una unidad económica; de riesgos no podrán superar el 5 por 100 de los recursos totales, salvo previa autorización expresa del Banco de España.

Veintidós.—Se considerará que un grupo de Sociedades forman una unidad económica de riesgos cuando los porcentajes de participación directos o indirectos entre las mismas sean superiores al 25 por 100, o cuando mantengan más de tres Consejeros comunes.

Veintitrés.—Tendrán la consideración de riesgos todos los créditos financieros y comerciales, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, así como las garantías y avales que se concedan.

Los porcentajes de reducción en el cómputo de riesgos según la naturaleza de las operaciones serán los que se establecen en las Ordenes ministeriales de 28 de abril de 1969 y 10 y 13 de junio de 1970.

#### Sección V. Materialización de fondos de reserva de las Cooperativas de Crédito

Veinticuatro.—Las cantidades que las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales destinen a la inversión obligatoria del Fondo de Reserva para la Previsión de Riesgos de Insolvencia, deberán quedar materializadas en el ejercicio económico en que sea aprobado el balance correspondiente. Transitoriamente, y en tanto, se efectúa la materialización definitiva, los fondos de reserva de las Cajas Rurales deberán ser depositados en el Banco de Crédito Agrícola.

Veinticinco.—En el caso de imposibilidad de efectuar la materialización en el ejercicio correspondiente por la ausencia de títulos en el mercado, el depósito en el Banco de Crédito Agrícola por parte de las Cajas Rurales se considerará requisito suficiente de materialización.

Veintiséis.—Las inversiones de la reserva previstas en el número primero se aplicarán sobre el incremento de los fondos de reserva que se obtengan a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

Veintisiete.—Los fondos ingresados en la Caja Rural Nacional en cumplimiento de la obligación de materialización de la reserva para previsión de riesgos de insolvencia y de los recursos ajenos procedentes de impositores no afiliados, así como los títulos en gila depositados, podrán disponerse en un plazo mínimo de cinco años, de acuerdo con las condiciones y porcentajes anuales que señale el Banco de España.

#### Sección VI. Acceso de las Entidades Cooperativas de Crédito a las Cámaras de Compensación

Veintiocho.—Tendrán acceso directo a las Cámaras Oficiales de Compensación actualmente existentes, así como a las que puedan crearse en el futuro, y a las Cámaras Privadas de Compensación, las Cooperativas de Crédito Calificadas, inscritas en el Registro Especial del Banco de España, las cuales vendrán obligadas al cumplimiento de las normas y fórmulas de compensación, establecidas o que se establezcan, sin distinción alguna, quedando sometidas a sus Reglamentos e instrucciones por las que se rijan las citadas Cámaras, tanto en su régimen interno como en sus operaciones o relaciones.

#### Sección VII. Control y ejecución administrativa

Veintinueve.—El Banco de España podrá disponer las inspecciones que considere necesarias y solicitar de las Entidades Cooperativas de Crédito, con carácter reservado, cuanta información estime conveniente sobre cualquier aspecto de sus operaciones que pueda afectar al cumplimiento de esta Orden.

Treinta.—El incumplimiento de las presentes normas podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre.

Treinta y uno.—Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requiera la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas suscite su aplicación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1979.

ABRIL MARTORELL

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

5960

*RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social sobre colaboración de las Empresas en la gestión de la Seguridad Social, respecto de aquellos trabajadores en situación de incapacidad laboral transitoria que tengan el carácter de fijos discontinuos.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, en su artículo 16, atribuye la condición de trabajadores fijos de trabajos discontinuos a todos aquellos que realicen trabajos fijos en la actividad de la Empresa, pero cuya realización tenga carácter discontinuo. A estos efectos, las Empresas deberán efectuar el llamamiento de dichos trabajadores por riguroso orden de antigüedad dentro de cada especialidad.

Habiendo surgido problemas en relación con las obligaciones de las Empresas en materia de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, respecto de aquellos trabajadores que tengan la mencionada condición de fijos discontinuos y que en la fecha del cierre del centro de trabajo por fin de temporada, o al reanudarse ésta, se encuentran en situación de incapacidad laboral transitoria,

Este Centro directivo, en uso de las facultades que le son atribuidas, resuelve:

1.º Las Empresas que emplean trabajadores que, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Relaciones Laborales, tengan carácter de fijos discontinuos, y que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria al iniciarse la temporada de actividad, deberán, al comienzo de ésta, darlos nuevamente de alta en la Seguridad Social, siempre que, por orden de antigüedad, estén comprendidos entre el primero y el último de los trabajadores que deban reanudar el trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 16; manteniendo, en consecuencia, sus obligaciones en materia de cotización y colaboración en la gestión de la Seguridad Social respecto de los mismos, toda vez que la discontinuidad en el trabajo no supone extinción de la relación laboral.

2.º La base reguladora del subsidio de incapacidad laboral transitoria de los trabajadores fijos discontinuos, cuyo trabajo sea de carácter intermitente, será la cantidad que resulte de dividir la base de cotización del trabajador por los días a que aquélla efectivamente se refiere, pero nunca por los días naturales del mes anterior a la fecha de baja, por cuanto su trabajo en la Empresa no se desarrolla durante todo el mes natural, sino durante determinados días del mismo.

A estos efectos, las bases de cotización que deban complementarse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 1646/1972, de 23 de julio, en el caso de ser dado de baja el trabajador en el mismo mes que comience su prestación de servicios, o bien que carezca de la antigüedad necesaria para el cómputo de los devengos salariales no periódicos o de periodicidad superior a la mensual, serán las correspondientes a los días concretos en que el trabajador hubiese debido prestar sus servicios de haber estado en activo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de febrero de 1979.—El Director general, Juan Aracil Martín.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Mutualismo Laboral.

## MINISTERIO DE CULTURA

**5961** *ORDEN de 20 de febrero de 1979 por la que se desarrolla la estructura orgánica de la Intervención Delegada del Estado en el Ministerio de Cultura.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La disposición final primera del Real Decreto 540/1978, de 17 de febrero, autoriza al Ministerio de Cultura para dictar, de conformidad con el Ministerio de Hacienda, las normas complementarias que exija el desarrollo de este Real Decreto.

A fin de completar la estructura de la Intervención Delegada en el Departamento, se hace necesario establecer las unidades orgánicas de nivel inferior.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda y

con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La Intervención Delegada en el Ministerio de Cultura se estructurará de la forma que se determina en la presente disposición.

2. Al frente de dicha Intervención estará el Interventor Delegado Jefe, asistido por los Jefes de Servicio mencionados en el Real Decreto 540/1978, de 17 de febrero, los cuales, además de su propio cometido, tendrán el carácter de Interventores Delegados adjuntos.

Art. 2.º 1. Directamente dependiente del Interventor Delegado Jefe existirá el Negociado de:

Secretaría y Registro de Documentación.

2. El Servicio Fiscal se estructurará en las siguientes unidades:

2.1. Sección de Fiscalización de Gastos, con los Negociados de:

Expedientes de Gastos Propuestos.  
Cuentas de Gastos Rendidas y Nóminas.

3. El Servicio de Contabilidad Presupuestaria y Analítica se estructurará en las siguientes unidades:

3.1. Sección de Contabilidad de Presupuestos, con los Negociados de:

Libros de Contabilidad.  
Documentos Contables y Ficheros.

3.2. Sección de Contabilidad Analítica, con los Negociados de:

Contabilidad en Coste de los Servicios.  
Contabilidad Informativa a Organos de Gestión.

Art. 3.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de febrero de 1979.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE DEFENSA

**5962** *REAL DECRETO 345/1979, de 26 de febrero, por el que se dispone que el General de División del Ejército don Buenaventura Rodríguez Manterola pase a la situación de reserva.*

Por aplicación de lo determinado en el artículo cuarto de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de División del Ejército don Buenaventura Rodríguez Manterola pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y nueve, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,  
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

**5963** *ORDEN de 22 de febrero de 1979 por la que se nombra Vocal del Consejo Directivo del Patronato de Casas Militares del Ejército al General de División del Ejército don Ricardo Visiers Aizpún.*

Excmos. Sres.: Se nombra Vocal del Consejo Directivo del Patronato de Casas Militares del Ejército al General de División del Ejército, grupo de «Destino d. Arma o Cuerpo», don Ricardo Visiers Aizpún, cesando en la situación de disponible.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército.  
Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Directivo del Patronato de Casas Militares del Ejército.  
Excmos. Sres. ...